



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001960-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2566-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORAN  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN  
 LABORAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORAN contra la Resolución Disciplinaria Nº 03-2018-SUNAFIL-SG-OGA-ORH, del 29 de mayo de 2018, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral; al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Subintendencia Nº 010-2017-SUNAFIL-IRE LIB-SIAI-LIB, del 9 de agosto de 2017<sup>1</sup>, emitida por la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva Intendencia Regional de La Libertad de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, en adelante la Entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORAN, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Inspector Auxiliar.

En la parte considerativa de la Resolución Subintendencia Nº 010-2017-SUNAFIL-IRE LIB-SIAI-LIB se indicó que el impugnante fue denunciado, el 18 de julio de 2016, por no haber prestado atención a las observaciones realizadas por una trabajadora respecto de su relación laboral consignada en el Acta de Inspección correspondiente, precisándose textualmente lo siguiente:

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 11 de agosto de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*“Que, la denunciante manifiesta que el inspector auxiliar designado (...) realizó coordinaciones con la empresa inspeccionada a efectos de establecer la fecha de la diligencia de verificación; de igual manera – manifiesta la denunciante- que el inspector auxiliar le recomendó los servicios de un abogado, que no le indicó el procedimiento para la inspección, que el inspector auxiliar consignó en el acta de verificación datos fraudulentos, como el hecho de colocar a la denunciante como vendedora, no obstante que ésta le presento sus boletas donde indica que es Gerente Comercial desde septiembre de 2014, no tiene horario de trabajo (...), que su sueldo era de S/. 4,900 de acuerdo a las boletas mostradas pero que el inspector auxiliar colocó S/. 4,200 que es lo que le indicó el representante legal de la empresa inspeccionada, que el inspeccionado nunca mostró la constancia de baja de la denunciante, sin embargo, colocó que “la empresa cumplió con presentar todos los documentos requeridos”, de igual manera manifiesta la denunciante que: “Lo más grave es que incluye en el acta que el empleador presentó un documento notarial de respuesta lo cual es falso, no existe, es una foto de internet impresa en un cuadro negro sin firma ni sello de ningún notario”.*

Al respecto, se indicó que el impugnante habría incurrido, presuntamente, en la transgresión al principio de probidad, así como a lo dispuesto en el numeral 17.7 del artículo 17º del Reglamento de la Ley Nº 28806, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR<sup>2</sup>; el numeral 1 del artículo 3º y el numeral 3 del artículo 28º de la Ley Nº 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo<sup>3</sup>; configurándose la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley Nº 28806, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR

“Artículo 17º.- Finalización de las actuaciones inspectivas

(...)

17.7 Al expediente de inspección se adjuntan las copias de los documentos obtenidos durante las actuaciones inspectivas”.

<sup>3</sup> Ley Nº 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

“Artículo 3º.- Funciones de la Inspección del Trabajo

(...)

Las finalidades de la inspección son las siguientes:

1. De vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral (...).”.

“Artículo 28º.- Deberes de los servidores públicos con funciones inspectivas

(...)

3) Prestar la debida atención a las observaciones que les sean formuladas por los trabajadores, sus representantes y los sujetos inspeccionados.

<sup>4</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. Con el escrito presentado el 25 de agosto de 2017, el impugnante formuló sus descargos, señalando que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo, indicando además lo siguiente:
- (i) El 18 de agosto de 2016, con el Memorándum N° 387-2016-SUNAFIL/IRE-LIB, el Intendente Regional de la Libertad de la Entidad, notificó a la Oficina de Recursos Humanos la denuncia que se interpuso en su contra y otros documentos, sugiriendo que se corra traslado a la Secretaría Técnica.
  - (ii) No se ha precisado si se observó el procedimiento previsto en el artículo 101º del Reglamento General de la Ley N° 30057 para los casos de denuncia.
  - (iii) Faltó detallar las obligaciones específicas que asumen los inspectores de trabajo en los casos de despido arbitrario.
  - (iv) No se tienen medios probatorios ni tampoco una justificación sobre la responsabilidad que se le imputa.
  - (v) La denunciante observó cuatro puntos contenidos en el acta, pero el Órgano Instructor solo ha desarrollado tres.
  - (vi) Cumplió con realizar adecuadamente la inspección prevista por el presunto despido arbitrario.
  - (vii) El expediente fue cerrado por decisión superior, por lo tanto, esto evidenciaría que lo actuado fue conforme a ley.
  - (viii) Desde la fecha en que se presentó la denuncia hasta el día en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, pasó más de un año, con lo cual se configuró la prescripción para el inicio de tal procedimiento.
  - (ix) Se vulneró el principio de inmediatez.
3. Mediante la Resolución Disciplinaria N° 03-2018-SUNAFIL-SG-OGA-ORH, del 29 de mayo de 2018<sup>5</sup>, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, se resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones, al haber incumplido lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28º de la Ley N° 28806, y como tal, en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

*[Handwritten signatures]*

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

<sup>5</sup> Notificada al impugnante el 4 de junio de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En la parte considerativa de la Resolución Disciplinaria Nº 03-2018-SUNAFIL-SG-OGA-ORH se indicó, textualmente, lo siguiente:

*“Que, sin embargo, de los documentos entregados al Inspector Auxiliar Giovanni Alfredo Honorio Moran como parte de la denunciante (...) al momento de efectuada la observación sobre los datos consignados en la referida Acta de Verificación, podemos observar, que en la boleta de pago del mes de junio de 2016 que obra a fojas (36), y la copia del contrato a plazo indeterminado suscrito entre el sujeto inspeccionado y la denunciante que obra a fojas (6-7), la denunciante ocupaba el cargo de Gerente de Tienda, y su promedio de remuneración era de S/ 4,857.40 nuevos soles; asimismo, podemos advertir que no fue notificada la carta notarial en respuesta a la carta de renuncia presentada, debido que a fojas (5) obra un impreso de una carta notarial que no se puede acusar su notificación al carecer de firma, fecha y hora de recepción; de la misma manera respecto a la documentación requerida y solicitada por parte del Inspector Auxiliar HONORIO MORAN al sujeto inspeccionado, se advierte que el inspector auxiliar actuante señaló que el sujeto inspeccionado cumplió con presentar toda la documentación requerida; sin embargo, se advierte en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación “Notificación” de fecha 13.07.2016 obrante a fojas (52) que se requirió el día 15.07.2016 al sujeto inspeccionado que presente-entre otros documentos-la constancia de alta y baja de la señora (...) (denunciante) de lo cual podemos advertir, que a fojas (9) solo obra la Constancia de Alta de Trabajador (formulario 1604-1) según formato SUNAT, y no la constancia de baja, es decir, la información solicitada no fue presentada, no obstante el inspector auxiliar no advirtió este hecho y por el contrario, consigno en el acta de inspección que el sujeto inspeccionado cumplió con el requerimiento (...).*

*Que, a ello se suma el hecho que la denunciante adjuntó al formulario de único de denuncia laboral (fojas 29) copia de sus boletas y copia de las constancias policiales, en donde se observa su cargo y remuneración, lo cual se corresponde con el contenido de la constancia policial de fecha 09.07.2016 emitido por la Comisaría PNP La Noria (fojas 16), en donde se señala que la denunciante laboraba como “Gerente Comercial como cargo de confianza”. Cabe señalar que, el Inspector Auxiliar Giovanni Alfredo Honorio Moran, tuvo conocimiento de esta constatación policial, conforme se observa del Acta de Actuaciones Inspectivas – Hechos Verificados en relación al Despido Arbitrario (...).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 22 de junio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Disciplinaria N° 03-2018-SUNAFIL-SG-OGA-ORH, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
- (i) Siendo su superior jerárquico el órgano instructor, y habiendo conocido éste de su presunta infracción el 3 de agosto de 2016, a la fecha de inicio del procedimiento se había configurado la prescripción.
  - (ii) Con el Memorándum N° 068-2016-SUNAFIL/IRE-LIB/SIAI, del 9 de agosto de 2016, el Sub Intendente de Actuación Inspectiva le requirió un informe sobre la denuncia que se interpuso en su contra; de igual modo, lo hizo el Intendente Regional de la Libertad el 21 de julio de 2016.
  - (iii) De acuerdo con el criterio de la prescripción, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, basta que una autoridad competente conozca el caso para que se inicie el cálculo del periodo.
  - (iv) De acuerdo al Informe Técnico N° 429-2015-SERVIR/GPGSC, del 3 de junio de 2015, se concluyó que los inspectores de trabajo, regulados por la Ley N° 28806, se sujetan al régimen disciplinario establecido en el reglamento de la carrera del inspector de trabajo, por lo que no le resulta de aplicación la Ley N° 30057.
  - (v) No se observó lo dispuesto en el artículo 27° del Decreto Supremo N° 021-2007-TR.
  - (vi) La denunciante no cuestionó en su momento el acta, por lo que debió mantenerse la presunción de la validez de dicho acto administrativo; incluso los datos que consignó fueron los que ella misma expresó y firmó al final del Acta en señal de conformidad.
  - (vii) La sanción impuesta es excesiva, considerando que no se afectó a la Entidad, vulnerándose el principio de proporcionalidad.
5. Con el Oficio N° 271-2018-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

6. Mediante Oficios N<sup>os</sup> 008320 y 008321-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18<sup>o</sup> del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros




Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

- 
- 
- 
11. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
  12. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

del Servicio Civil<sup>9</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

13. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>10</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
14. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>10</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>11</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

15. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE<sup>12</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
16. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
17. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales

- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.  
c) Los directivos públicos;  
d) Los servidores civiles de carrera;  
e) Los servidores de actividades complementarias y  
f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>12</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>13</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

<sup>13</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros




Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
  - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
18. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
19. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (Resolución Subintendencia N° 010-2017-SUNAFIL-IRE LIB-SIAI-LIB) son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

#### Del análisis de los argumentos del impugnante

-   
  

20. En el presente caso, mediante la Resolución Disciplinaria N° 03-2018-SUNAFIL-SG-OGA-ORH se dispuso sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones por incurrir en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, debido a la negligencia cometida en el desarrollo de una inspección de trabajo.
21. Sobre el particular, el impugnante refiere, principalmente, que se habría configurado la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que correspondía archivar los actuados; que no le resultaba aplicable el régimen de la Ley N° 30057; y que al momento de la inspección la denunciante suscribió el acta, sin realizar ninguna observación, además que el caso procedió a archivar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

22. Con relación al argumento del impugnante relativo al régimen aplicable, esta Sala advierte que para los casos de los trabajadores de la Entidad, lo dispuesto en el Informe Técnico N° 429-2015-SERVIR/GPGSC no es aplicable, además de no tener carácter vinculante; por lo que, en atención a lo señalado en los numerales 17, 18 y 19 de la presente resolución, el régimen disciplinario vigente para los trabajadores sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 es el previsto en la Ley N° 30057, con lo cual corresponde desestimar lo expuesto en este extremo.
23. Por otro lado, con relación a la prescripción del inicio del procedimiento administrativo, esta Sala considera pertinente invocar el artículo 94º de la Ley N° 30057, el mismo que establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces<sup>14</sup>.
24. En ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta.
25. Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC<sup>15</sup>, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, conforme a lo expuesto en el numeral 43 de la referida resolución:

*“43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”.*

<sup>14</sup>Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**“Artículo 94º.- Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. ( ... )”.

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

26. Ahora bien, en el presente caso, y conforme lo señala el impugnante, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad conoció del hecho el 18 de agosto de 2016, iniciándose el procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante con la notificación de la Resolución Subintendencia N° 010-2017-SUNAFIL-IRE LIB-SIAI-LIB, del 11 de agosto de 2017, procedimiento realizado dentro del plazo establecido, por lo que corresponde desestimar lo expuesto en este extremo.
27. Por otro lado, se advierte que el impugnante sostiene como principal argumento de defensa, que la denunciante suscribió el Acta de Inspección al momento de emitirse, lo que constituye una señal de conformidad con lo consignado en la misma, y que posteriormente el caso fue archivado, lo cual evidencia que su actuación fue correcta.
28. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente señalar, conforme a lo expuesto en la Resolución Disciplinaria N° 03-2018-SUNAFIL-SG-OGA-ORH que se imputó al impugnante incumplir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28° de la Ley N° 28806, configurándose la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, toda vez que no prestó atención a las observaciones efectuadas por el impugnante.
29. Con relación a ello, si bien se advierte que el Acta de Inspección cuenta con la firma de la trabajadora denunciante, también se advierte que dicha trabajadora, conforme lo señala en su denuncia, desde un primer momento observó lo consignado en el Acta, lo cual tiene sustento en la información contenida en el expediente, que corresponde con lo sostenido por la trabajadora en su denuncia.
30. De esta forma, si bien la referida trabajadora firmó el Acta, ello no implica que no hubiera hecho observaciones sobre el proceder del impugnante, considerándose que hizo la denuncia el primer día útil siguiente a la fecha en que se hizo la inspección, 15 de julio y 18 de julio de 2016, respectivamente; evidenciándose su desacuerdo con la actuación del impugnante.
31. Asimismo, de no firmar el Acta de Inspección, la trabajadora denunciante se hubiera visto perjudicada en el desarrollo de la inspección laboral que solicitó; no obstante, al advertir un mal proceder por parte del impugnante, recurrió a los mecanismos pertinentes para denunciar su conducta.
32. En este sentido, esta Sala concluye que los elementos contenidos en el expediente administrativo, evidencian una negligencia en el cumplimiento de los deberes por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

parte del impugnante, lo cual ha sido debidamente sancionado con la Resolución Disciplinaria N° 03-2018-SUNAFIL-SG-OGA-ORH.

33. Con relación al argumento del impugnante, sobre la aplicación del artículo 27° del Decreto Supremo N° 021-2007-TR, esta Sala considera, conforme a lo indicado anteriormente, que el procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso se rige conforme a las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057; por lo que corresponde desestimar lo expuesto en este extremo.
34. De otro lado, respecto al argumento del impugnante que indica que la sanción impuesta es excesiva, esta Sala advierte que en la Resolución Disciplinaria N° 03-2018-SUNAFIL-SG-OGA-ORH se hizo una evaluación de los criterios para la determinación de sanciones, establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30057, refiriéndose que su actuación incidió en los derechos laborales de la trabajadora denunciante, producto de una negligencia en un campo que era su especialidad, como es las inspecciones de trabajo.
35. En consecuencia, esta Sala advierte que la sanción impuesta ha sido determinada sobre la base de los criterios normativos fijados en las reglas que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que corresponde desestimar lo expuesto por el impugnante en este extremo.
36. A partir de los fundamentos desarrollados, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORAN contra la Resolución Disciplinaria N° 03-2018-SUNAFIL-SG-OGA-ORH, del 29 de mayo de 2018, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORAN y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370